

Índice



Consejo de Ministros

CDI.

ESPAÑA-PAÍSES BAJOS. ACUERDO por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y de su Protocolo.

[\[pág. 3\]](#)

CDI.

ESPAÑA-MONTENEGRO. ACUERDO por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo.

[\[pág. 3\]](#)



Consulta de la DGT

SERVIDUMBRE DE VUELO

IVA. La DGT nos recuerda que la constitución de una servidumbre de vuelo para un aerogenerador en terreno rústico está sujeta pero exenta de IVA

La DGT recuerda que la constitución onerosa de una servidumbre de paso aéreo sobre terreno rústico constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, aunque puede quedar exenta cuando recae sobre terrenos conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

[\[pág. 4\]](#)

TRANSMISIÓN DE NEGOCIO

IVA. SUJECCIÓN. La DGT nos recuerda que la compra separada del local y los activos de una clínica no constituye transmisión de unidad económica por lo que está sujeta a IVA

La DGT concluye que la adquisición fragmentada de una clínica de ginecología está sujeta al IVA al no transmitirse una unidad económica autónoma.

[\[pág. 7\]](#)

CARGAS URBANÍSTICAS DERIVADAS DE SENTENCIA

IS. GASTOS. Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de cargas urbanísticas, intereses y costas derivadas de sentencia judicial

La DGT confirma que los importes pagados por una sociedad por una carga urbanística derivada de una sentencia, así como los intereses y las costas procesales, pueden ser gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan los requisitos generales de imputación contable y devengo.

[\[pág. 10\]](#)

Resolución del TEAC

LÍMITE DE LA CUOTA

IP. NO RESIDENTES. El TEAC en una segunda resolución del mes de enero reconoce a los no residentes el límite conjunto IRPF-IP del art. 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio tras la doctrina del Tribunal Supremo

El TS asume la doctrina de las sentencias del TS de 29 de octubre de 2025 y 3 de noviembre de 2025 y reconoce que excluir a los no residentes del límite conjunto IRPF-IP constituye una diferencia de trato injustificada y discriminatoria.

[\[pág. 13\]](#)



Sentencia

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

IRPF. RETENCIÓN DE DIVIDENDOS EXTRANJEROS. El TSJ de Madrid permite deducir en el IRPF la totalidad del impuesto pagado en el extranjero por dividendos, sin limitarlo al 15 % del Convenio de Doble Imposición

[\[pág. 15\]](#)

El Tribunal considera que no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones de impuestos en cada país extranjero cuando la finalidad de la deducción por doble imposición es evitar que soporte una tributación duplicada.

Monográfico

IRPF 2025

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS VINCULADAS A LA INVERSIÓN O ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

[\[pág. 18\]](#)

(Durante la semana iremos poniendo las deducciones de las CA de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Catalunya, Galicia, Madrid y Valencia). Hoy Cantabria

Consejo de Ministros

CDI

ESPAÑA-PAÍSES BAJOS. Convenio entre España y Países Bajos para eliminar la doble imposición en materia fiscal

Fecha: 10/03/2026

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y de su Protocolo (MPJC).

El convenio tiene como objetivo fomentar las relaciones económicas, estimular las inversiones y reforzar la cooperación bilateral en materia tributaria, con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal.

El ámbito de aplicación regula cómo tratar rentas obtenidas a través de entidades fiscalmente transparentes, incluye una cláusula antiabuso basado en el propósito principal ("principal purpose test") y limita beneficios cuando rentas se atribuyen a establecimientos permanentes situados en terceros Estados con baja imposición. El presente convenio sustituye al Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y su Protocolo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1971, uno de los más antiguos de la red de convenios española. Para la negociación del presente Convenio se celebraron cinco rondas. Entre las novedades significativas respecto del anterior, se destaca la adaptación a los estándares mínimos del Plan BEPS, singularmente los contenidos en las Acciones 6 (impedir la utilización abusiva de los convenios) y 14 (hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias, incluyendo la posibilidad de acudir a arbitraje).

CDI

ESPAÑA-MONTENEGRO. Convenio entre España y Montenegro para eliminar la doble imposición en materia fiscal

Fecha: 10/03/2026

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo (MPJC).

El convenio tiene como objetivo fomentar las relaciones económicas, estimular las inversiones y reforzar la cooperación bilateral en materia tributaria, con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal.

El ámbito de aplicación regula cómo se aplica el convenio a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, enumera los impuestos sobre la renta exigibles por ambos Estados, establece definiciones esenciales sobre conceptos utilizados a lo largo del articulado.

El presente convenio fue rubricado el 7 de enero de 2026 por España y el 19 de enero de 2026 por Montenegro, ajustándose al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluyendo los últimos cambios de la OCDE para evitar la doble imposición y en el marco del Plan de Acción contra la erosión de la Base Imponible y el traslado de beneficios (BEPS) de la OCDE/G20 de lucha contra la elusión fiscal internacional de las grandes multinacionales.

Consulta de la DGT

SERVIDUMBRE DE VUELO

IVA. La DGT nos recuerda que la constitución de una servidumbre de vuelo para un aerogenerador en terreno rústico está sujeta pero exenta de IVA

La DGT recuerda que la constitución onerosa de una servidumbre de paso aéreo sobre terreno rústico constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, aunque puede quedar exenta cuando recae sobre terrenos conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

Fecha: 01/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2320-25 de 01/12/2025](#)

SÍNTESIS: La Consulta Vinculante analiza el tratamiento en el IVA de la **constitución de una servidumbre de vuelo sobre una parcela rústica a favor de una empresa** que ha instalado un aerogenerador en una finca próxima.

La Dirección General de Tributos concluye que:

- El propietario de la finca, al desarrollar una actividad agrícola, **tiene la condición de empresario** a efectos del IVA.
- La constitución de la servidumbre supone una **cesión de uso o disfrute de un derecho** sobre el terreno, lo que constituye una prestación de servicios sujeta al IVA.
- No obstante, la operación **queda exenta del impuesto** al tratarse de la constitución de un derecho real de goce sobre terrenos, conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

Además, la DGT recuerda que **si se hubiera repercutido IVA indebidamente**, el contribuyente deberá rectificar las cuotas repercutidas mediante **factura rectificativa y dentro del plazo general de cuatro años** previsto en el artículo 89 de la Ley del IVA.

En definitiva, la constitución de servidumbres de paso aéreo para infraestructuras energéticas sobre terrenos rústicos **se considera sujeta pero exenta de IVA, criterio ya consolidado por la Administración tributaria.**

Hechos

- El consultante es una **persona física propietaria de una parcela rústica** en la que desarrolla una **actividad agrícola**.
- Sobre dicha parcela ha **constituido una servidumbre de vuelo (servidumbre de paso aéreo)** a favor de una **entidad mercantil**, la cual ha instalado un **aerogenerador en una parcela próxima**.
- La constitución de esta servidumbre se realiza **a cambio de una contraprestación económica**.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

El consultante plantea si:

- La constitución de la servidumbre de vuelo está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- Y, en su caso, si dicha operación podría beneficiarse de alguna exención en el impuesto.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT concluye que:

- La constitución de la servidumbre está sujeta al IVA, al tratarse de una **prestación de servicios realizada por un empresario o profesional**.
- No obstante, **puede resultar exenta de IVA** cuando se trate de una **servidumbre de paso aéreo o subterráneo sobre terrenos**, conforme a la exención prevista en la Ley del IVA.

Argumentación

1. Condición de empresario del consultante

- La DGT señala que el consultante desarrolla **una actividad agrícola**, lo que implica la **ordenación de medios de producción para intervenir en el mercado**, por lo que tiene la **condición de empresario o profesional a efectos del IVA**.
- En consecuencia, las operaciones que realice en el desarrollo de dicha actividad **están sujetas al impuesto**.

2. Naturaleza de la operación

La constitución de una servidumbre implica:

- **La cesión del uso o disfrute de un derecho sobre un bien inmueble.**

La Ley del IVA califica este tipo de operaciones como **prestaciones de servicios**.

Por tanto:

- **La constitución de la servidumbre constituye una prestación de servicios sujeta al IVA.**

3. Aplicación de la exención

La Ley del IVA establece una **exención para determinados arrendamientos y derechos reales de goce sobre terrenos**.

Dentro de esta categoría se incluye:

- **La constitución de derechos reales de goce o disfrute sobre terrenos.**

La DGT recuerda su **criterio reiterado**:

Las **servidumbres de paso aéreo de energía eléctrica** constituidas sobre terrenos:

- **Están sujetas al IVA**
- **pero exentas del impuesto.**

Esto se fundamenta en que la servidumbre recae **sobre un terreno rústico**, y el derecho real constituye **una forma de cesión de uso del terreno**.

4. Rectificación de cuotas de IVA repercutidas indebidamente

Si el consultante **hubiera repercutido IVA indebidamente** en la factura:

- Debe **rectificar las cuotas repercutidas**.

La DGT explica:

- El plazo general para rectificar es **4 años desde el devengo del impuesto**.
- La rectificación debe **documentarse mediante factura rectificativa**.
- Puede realizarse:
 - mediante **rectificación de autoliquidaciones**, o
 - mediante **regularización en una autoliquidación posterior**, reintegrando el IVA cobrado en exceso al destinatario.

Artículos

Ley 37/1992 del IVA

[Artículo 4](#) – Hecho imponible. Define que están sujetas al IVA las **entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso**. La servidumbre se constituye mediante **contraprestación**, por lo que encaja en el hecho imponible.

[Artículo 5](#) – Concepto de empresario o profesional. Establece quién tiene la **condición de empresario a efectos del IVA**, incluyendo quienes desarrollan **actividades agrícolas** o explotan bienes para obtener ingresos continuados.

El consultante, al desarrollar una **actividad agrícola**, tiene esta condición.

[Artículo 11](#) – Prestaciones de servicios. Define como prestación de servicios la **cesión de uso o disfrute de bienes**.

La **constitución de una servidumbre** implica precisamente la **cesión de un derecho de uso sobre un terreno**.

[Artículo 20.Uno.23º](#) – Exención de arrendamientos y derechos sobre terrenos. Prevé la **exención del IVA para arrendamientos y constitución de derechos reales de goce o disfrute sobre terrenos**.

La DGT entiende que la **servidumbre de paso aéreo** encaja en esta categoría.

[Artículo 89](#) – Rectificación de cuotas repercutidas. Regula la rectificación de cuotas de IVA indebidamente repercutidas, lo cual resulta relevante si el consultante facturó la operación con IVA cuando debía estar exenta.

[Ley 24/2013](#) del Sector Eléctrico

[Artículo 57](#) – Servidumbre de paso de energía eléctrica. Define la servidumbre de paso aéreo o subterráneo de energía eléctrica, incluyendo el vuelo sobre el predio sirviente y la instalación de infraestructuras. Sirve para caracterizar jurídicamente la servidumbre analizada en la consulta.

Consultas de la DGT

Consulta [V3120-14](#) (19-11-2014). Mantiene el mismo criterio: las servidumbres de paso aéreo de energía sobre terrenos están sujetas pero exentas de IVA.

Consulta de la DGT

TRANSMISIÓN DE NEGOCIO

IVA. SUJECCIÓN. La DGT nos recuerda que la compra separada del local y los activos de una clínica no constituye transmisión de unidad económica por lo que está sujeta a IVA

La DGT concluye que la adquisición fragmentada de una clínica de ginecología está sujeta al IVA al no transmitirse una unidad económica autónoma.

Fecha: 01/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2321-25 de 01/12/2025](#)

SÍNTESIS: Una persona física adquiere una **clínica de ginecología** mediante dos operaciones: compra el local y aparcamiento a una sociedad y, a otra distinta, los **equipos, mobiliario, sistemas informáticos y cartera de clientes**, sin transmisión de trabajadores.

La DGT (Consulta V2321-25) concluye que **no resulta aplicable la no sujeción del artículo 7.1 LIVA**, ya que cada transmisión por separado **no constituye una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sí misma**. En consecuencia, las operaciones **se consideran meras cesiones de bienes y quedan sujetas al IVA**.

Respecto al inmueble, si se trata de **segunda entrega de edificación**, la transmisión **estará sujeta pero exenta de IVA**, salvo que se **renuncie a la exención**, en cuyo caso se aplicará la **inversión del sujeto pasivo**.

HECHOS

La consultante es una **persona física** que pretende adquirir una **clínica de ginecología** para continuar desarrollando la misma actividad sanitaria.

La operación de adquisición se estructura en **dos transmisiones realizadas por entidades mercantiles distintas**:

- **Primera transmisión:** adquisición del local donde se desarrolla la actividad y su aparcamiento.
- **Segunda transmisión:** adquisición de los **elementos materiales afectos a la actividad**, entre los que se incluyen:
 - equipos médicos,
 - mobiliario,
 - sistemas informáticos,
 - cartera de clientes.

Según el supuesto planteado, **no se transmiten medios humanos ni se produce subrogación de trabajadores**.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La consultante plantea si a las transmisiones descritas **les resultaría aplicable el supuesto de no sujeción al IVA previsto en el artículo 7.1º de la Ley del IVA**, relativo a la transmisión de una **unidad económica autónoma**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que **las transmisiones estarán sujetas al IVA**, ya que **no se transmite una unidad económica autónoma**, sino **meras cesiones de bienes**.

1. Regla general de sujeción al IVA

La DGT recuerda que:

- Las **entregas de bienes y prestaciones de servicios** realizadas por **empresarios o profesionales** en el desarrollo de su actividad están sujetas al IVA.
- Las sociedades mercantiles tienen, en principio, la **condición de empresarios o profesionales**.

Por tanto, **las transmisiones realizadas por las entidades mercantiles transmitentes** están sujetas al impuesto.

2. Requisitos para la no sujeción por transmisión de unidad económica

La DGT analiza el **artículo 7.1º de la Ley del IVA**, que establece que no estará sujeta al impuesto la transmisión de un conjunto de elementos que:

1. **formen una unidad económica autónoma**, y
2. **sean capaces de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios**.

Esta interpretación se apoya además en la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, especialmente:

- **Sentencia Zita Modes (C-497/01)**
- **Sentencia Christel Schriever (C-444/10)**

De acuerdo con esta doctrina, para que exista unidad económica debe transmitirse **un conjunto organizado de medios materiales y/o humanos** que permita continuar la actividad económica de forma autónoma.

3. Aplicación al caso concreto

En el supuesto analizado:

- El **local y aparcamiento** se transmiten por una sociedad.
- Los **elementos materiales de la actividad** se transmiten por otra.
- **No se transmiten trabajadores ni estructura organizativa**.

La DGT considera que:

- **Cada transmisión individualmente no constituye una unidad económica autónoma**.
- La operación supone **meras cesiones de bienes aislados**.

Por ello:

- **No se aplica la no sujeción del artículo 7.1º LIVA**.
- Las transmisiones quedan **sujetas al IVA**, tributando **cada elemento conforme a sus reglas específicas**.

4. Tratamiento específico del inmueble

Respecto al **local de la clínica**, la DGT añade que:

- Si se trata de una **segunda o ulterior entrega de edificación**, la operación estará **sujeta pero exenta de IVA**.
- No obstante, puede **renunciarse a la exención** si se cumplen los requisitos legales.

En caso de renuncia:

- se aplicará el **mecanismo de inversión del sujeto pasivo**.

Artículos

Artículo 4 Ley 37/1992 del IVA. Establece la **regla general de sujeción al IVA** para entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad.

En el caso analizado, las **sociedades transmitentes actúan como empresarios**, por lo que las transmisiones están sujetas al impuesto.

Artículo 5 Ley 37/1992 del IVA. Define quién tiene la **condición de empresario o profesional** a efectos del IVA. Las **sociedades mercantiles se consideran empresarios**, lo que determina la sujeción al impuesto de las transmisiones realizadas.

Artículo 7.1º Ley 37/1992 del IVA. Regula la **no sujeción al IVA en la transmisión de una unidad económica autónoma**. La DGT analiza este precepto para concluir que **la operación no reúne los requisitos**, al no transmitirse un conjunto organizado capaz de desarrollar la actividad por sí mismo.

[Artículo 20.Uno.22º Ley 37/1992 del IVA](#). Establece la **exención de IVA en las segundas y ulteriores entregas de edificaciones**. La DGT señala que **la transmisión del local podría quedar sujeta y exenta** si se trata de segunda entrega.

[Artículo 20.Dos Ley 37/1992 del IVA](#). Permite la **renuncia a determinadas exenciones inmobiliarias** cuando el adquirente es empresario con derecho a deducción del IVA.

Esto puede resultar relevante si el comprador desea **deducir el IVA soportado**.

[Artículo 84.Uno.2º.e Ley 37/1992 del IVA](#). Regula la **inversión del sujeto pasivo** en determinadas transmisiones inmobiliarias cuando se renuncia a la exención del IVA.

En ese caso, **el comprador debe autorrepercutirse el IVA**.

Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia TJUE de 27 de noviembre de 2003, [asunto C-497/01](#) (Zita Modes). Establece que la no sujeción en la transmisión de empresas requiere la transmisión de **un conjunto de elementos que permita continuar la explotación económica**.

Sentencia TJUE de 10 de noviembre de 2011, [asunto C-444/10](#) (Christel Schriever). Reitera que debe transmitirse **un conjunto suficiente de medios para desarrollar una actividad autónoma**.

Consulta de la DGT

CARGAS URBANÍSTICAS DERIVADAS DE SENTENCIA

IS. GASTOS. Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de cargas urbanísticas, intereses y costas derivadas de sentencia judicial

La DGT confirma que los importes pagados por una sociedad por una carga urbanística derivada de una sentencia, así como los intereses y las costas procesales, pueden ser gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan los requisitos generales de imputación contable y devengo.

Fecha: 09/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2398-25 de 09/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT confirma que los pagos derivados de una sentencia por cargas urbanísticas, incluidos intereses y costas procesales, pueden ser fiscalmente deducibles si cumplen los requisitos contables y de devengo establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Una sociedad vendió un inmueble en 2010 y, tras un procedimiento judicial, una sentencia de 2024 la condena parcialmente a pagar una **carga urbanística**, además de **intereses y costas procesales**, cantidad que fue embargada en 2025.

La DGT concluye que:

- **La carga urbanística** puede ser **gasto fiscalmente deducible** si está correctamente contabilizada y cumple los requisitos generales de deducibilidad.
- **Los intereses** también son deducibles, aunque sujetos al **límite de deducibilidad de gastos financieros** del art. 16 de la LIS.
- **Las costas procesales** son deducibles porque **no tienen carácter sancionador**.

En cuanto a la **imputación temporal**, el gasto se deducirá **según el principio de devengo**, normalmente en el ejercicio en que se reconozca contablemente la obligación o la provisión.

HECHOS

- La entidad consultante (**entidad X**) vendió un inmueble en **2010**.
- Posteriormente se inició un procedimiento judicial relacionado con **cargas urbanísticas** vinculadas a dicho inmueble.
- En **octubre de 2024**, una **sentencia judicial condena parcialmente a la entidad** al pago de una cantidad en concepto de dichas cargas urbanísticas.
- La cuantía incluye:
 - el **importe de la carga urbanística**,
 - **intereses**, y
 - **costas judiciales**.
- En **enero de 2025** se procede al **embargo de la cantidad adeudada**, incrementada con intereses y costas.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

La entidad plantea a la Dirección General de Tributos (DGT):

1. Si la cantidad abonada en concepto de carga urbanística, los intereses y las costas judiciales son gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.
2. En qué período impositivo debe imputarse fiscalmente el gasto correspondiente.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT analiza la cuestión desde dos perspectivas principales: **la normativa contable (PGC) y la normativa fiscal del Impuesto sobre Sociedades**.

1. Determinación de la base imponible: vinculación con la contabilidad

La DGT recuerda que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se calcula **a partir del resultado contable**, corregido por los ajustes previstos en la ley del impuesto.

Por tanto:

- El punto de partida es el **tratamiento contable del gasto**.
- Solo se realizarán ajustes si la normativa fiscal establece reglas distintas.

2. Posible reconocimiento contable de una provisión

La DGT analiza si la empresa debió **reconocer una provisión por responsabilidades** cuando surgió el litigio.

Según el **Plan General de Contabilidad**:

- Debe reconocerse una **provisión** cuando:
 - exista una **obligación actual derivada de un hecho pasado**,
 - sea **probable la salida de recursos económicos**, y
 - el importe pueda **estimarse con fiabilidad**.

En el caso de litigios:

- Si se estima **probable un fallo desfavorable**, debe reconocerse una provisión.
- Si el desenlace desfavorable **no es probable**, se trataría de un **pasivo contingente**.

La DGT señala que, con la información aportada, **no puede determinar si la empresa debió reconocer una provisión antes de la sentencia**.

3. Deducibilidad fiscal del gasto

Regla general

La DGT concluye que **los gastos derivados de la provisión o del reconocimiento del pasivo pueden ser fiscalmente deducibles**, siempre que:

- estén **correctamente contabilizados**,
- se imputen conforme al **principio de devengo**, y
- **no estén expresamente considerados no deducibles** por la ley del impuesto.

Imputación temporal

- Si la provisión se contabilizó correctamente en su momento → el gasto será deducible **en el período de su devengo**.
- Si el gasto se contabiliza **en un ejercicio posterior al devengo** → podrá deducirse **en el ejercicio de su registro contable**, siempre que no suponga una **menor tributación** que la correcta imputación temporal.

Supuesto de ausencia de provisión previa

Si **no procedía registrar una provisión** con anterioridad:

- el gasto será deducible **en el ejercicio en que se reconozca contablemente el pasivo derivado de la sentencia**.

4. Tratamiento de los intereses

Los **intereses derivados de la deuda** tienen naturaleza de **gastos financieros**, por lo que su deducibilidad está sujeta a la **limitación del artículo 16 de la LIS**:

- deducción limitada al **30 % del beneficio operativo**,
- con un mínimo deducible de **1 millón de euros** de gastos financieros netos.

5. Tratamiento de las costas procesales

La DGT afirma que:

- las **costas procesales no constituyen multas ni sanciones**,
- tampoco son gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Por tanto, **son fiscalmente deducibles**, siempre que se cumplan los requisitos generales del impuesto.

Artículos

[Artículo 10.3](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Establece que la **base imponible del Impuesto sobre Sociedades parte del resultado contable**, ajustado conforme a la normativa fiscal.
- Justifica que el análisis de la deducibilidad comience por el **tratamiento contable del gasto o provisión**.

[Artículo 11](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Regula la **imputación temporal de ingresos y gastos**.
- Determina que los gastos se imputan **según el principio de devengo**.
- Permite deducir gastos registrados contablemente en un ejercicio posterior, siempre que no suponga **una menor tributación**.

[Artículo 14](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Regula la **deducibilidad de determinadas provisiones**.
- La DGT destaca que **no existe una prohibición específica para las provisiones por otras responsabilidades**, como las derivadas de litigios.

[Artículo 16](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Limita la **deducibilidad de los gastos financieros netos**.
- Por ello, los **intereses derivados de la deuda judicial** quedan sometidos a esta restricción.

[Artículos 241](#) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

- Regulan la **naturaleza jurídica de las costas procesales**.
- Permiten concluir que **no son sanciones**, lo que favorece su **deducibilidad fiscal**.

Otras consultas

[Consulta vinculante V3145-16](#) (DGT)

La propia resolución menciona este precedente, en el que la DGT ya había establecido que:

- **las costas procesales no tienen carácter sancionador**,
- por tanto, **pueden ser gasto fiscalmente deducible** en el Impuesto sobre Sociedades si cumplen los requisitos generales.

Este criterio es **coherente y reiterado** en la doctrina administrativa.

Resolución del TEAC

LÍMITE DE LA CUOTA

IP. NO RESIDENTES. El TEAC en una segunda resolución del mes de enero reconoce a los no residentes el límite conjunto IRPF-IP del art. 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio tras la doctrina del Tribunal Supremo

El TS asume la doctrina de las sentencias del TS de 29 de octubre de 2025 y 3 de noviembre de 2025 y reconoce que excluir a los no residentes del límite conjunto IRPF-IP constituye una diferencia de trato injustificada y discriminatoria.

Fecha: 27/01/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Resolución del TEAC de 27/01/2026 \(00713/2025\)](#) y [Resolución del TEAC de 27/01/2026 \(08384/2025\)](#) (esta resolución puesta en el [boletín de 12 de febrero de 2026](#))

SÍNTESIS: El núcleo del litigio radicaba en la inaplicación a los no residentes del límite conjunto de cuota íntegra previsto en el artículo 31.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (IP + IRPF ≤ 60% de la base imponible del IRPF), reservado legalmente a contribuyentes por obligación personal.

El TEAC, aplicando la reciente doctrina del **Tribunal Supremo** ([SSTS de 29-10-2025](#) y [03-11-2025](#)), concluye que la residencia no justifica un trato diferenciado y que excluir a los no residentes del citado límite constituye una diferencia discriminatoria no justificada.

En consecuencia, reconoce el derecho del reclamante a la aplicación del límite y ordena a la AEAT recalcular la cuota en ejecución de resolución.

HECHOS DEL CASO

La resolución del **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** de 27 de enero de 2026 (RG 00-00713-2025) analiza una reclamación presentada contra un acuerdo de la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria (AEAT)** que había desestimado varios recursos de reposición interpuestos por la contribuyente.

La contribuyente había solicitado la **rectificación de sus autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023**, con una cuantía relevante en el ejercicio 2021. La AEAT desestimó dichas solicitudes, lo que motivó la reclamación económico-administrativa ante el TEAC.

Las principales **alegaciones de la contribuyente** fueron las siguientes:

- Sostenía la **inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Patrimonio tras la Ley 11/2020**, que eliminó el carácter temporal del tributo.
- Alegaba vulneración de los **principios constitucionales de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad**.
- Defendía que la **Ley de Presupuestos Generales del Estado no puede crear tributos**, por lo que la modificación del impuesto sería contraria al artículo 134.7 de la Constitución.
- Invocaba también la **jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, afirmando que el impuesto podía resultar confiscatorio al superar determinados límites respecto de la renta del contribuyente.

La AEAT rechazó estas pretensiones y mantuvo la validez de las autoliquidaciones conforme a la normativa vigente del Impuesto sobre el Patrimonio.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **acuerda estimar parcialmente la reclamación**.

En concreto:

- Rechaza las alegaciones de inconstitucionalidad y de vulneración del Derecho europeo, al considerar que los órganos económico-administrativos no pueden enjuiciar la constitucionalidad de las normas.
- Confirma la adecuación a Derecho de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a la normativa vigente.
- Estima parcialmente la reclamación al reconocer que el límite conjunto de tributación (IP + IRPF) del 60 % también debe aplicarse a los contribuyentes no residentes, siguiendo la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En consecuencia, el Tribunal ordena que la AEAT recalcule la cuota aplicando dicho límite, previa aportación por la contribuyente de la documentación necesaria.

Fundamentación jurídica del Tribunal

1. Falta de competencia del TEAC para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes

- El TEAC recuerda que la vía económico-administrativa no es competente para analizar la constitucionalidad de las normas legales.
- Los órganos administrativos deben aplicar la ley vigente y solo el Tribunal Constitucional puede declarar su inconstitucionalidad.
- Por ello, las alegaciones relativas a la supuesta vulneración de los artículos 31.1 y 134.7 de la Constitución no pueden prosperar en esta vía.
- El Tribunal cita además doctrina reiterada del propio TEAC y jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que un recurso administrativo basado exclusivamente en la inconstitucionalidad de una norma es ineficaz, porque la Administración no puede cuestionar la validez de la ley que aplica.

2. Consideraciones sobre el principio de capacidad económica y no confiscatoriedad

El TEAC menciona la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 149/2023), que analizó argumentos similares respecto al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

- El patrimonio es una manifestación válida de capacidad económica.
- La confiscatoriedad solo se produciría si el tributo agotara la riqueza gravada, no si simplemente grava la titularidad de bienes.
- El legislador dispone de amplio margen para configurar los tributos, siempre que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta doctrina respalda la validez del gravamen sobre el patrimonio.

3. Aplicación del Derecho de la Unión Europea

Aunque los tribunales económico-administrativos deben garantizar la aplicación del Derecho de la Unión, el TEAC considera que las alegaciones formuladas implicarían un juicio sobre la validez de la normativa que corresponde al Tribunal de Justicia de la UE, por lo que tampoco procede estimarlas.

4. Límite conjunto del 60 % para residentes y no residentes

El punto decisivo de la resolución se refiere al límite de tributación conjunta del IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Tribunal Supremo, en sentencias de 29-10-2025 y 03-11-2025, ha establecido que:

- La residencia fiscal no justifica excluir a los no residentes del límite de tributación del artículo 31.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada.

El TEAC aplica esta doctrina y reconoce que también los no residentes pueden beneficiarse de dicho límite, lo que obliga a recalcular la cuota del impuesto.

Sentencia

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

IRPF. RETENCIÓN DE DIVIDENDOS EXTRANJEROS. El TSJ de Madrid permite deducir en el IRPF la totalidad del impuesto pagado en el extranjero por dividendos, sin limitarlo al 15 % del Convenio de Doble Imposición

El Tribunal considera que no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones de impuestos en cada país extranjero cuando la finalidad de la deducción por doble imposición es evitar que soporte una tributación duplicada.

Fecha: 26/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 26/01/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso de un contribuyente al que la AEAT había limitado la deducción por doble imposición internacional en el IRPF **al 15 % previsto en los Convenios para evitar la doble imposición respecto de dividendos obtenidos en el extranjero**. La Sala concluye que **el artículo 80 de la LIRPF permite deducir el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero, sin que el límite del convenio —dirigido al Estado de la fuente— restrinja la deducción en España**. Además, el tribunal subraya que **no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones en cada país extranjero**, por lo que anula la liquidación y reconoce el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con intereses.

ANTECEDENTES DE HECHO

- El procedimiento tiene su origen en una **comprobación limitada realizada por la AEAT** respecto del **IRPF del ejercicio 2020** de un contribuyente residente en España.
- El contribuyente había obtenido **dividendos procedentes de varios países extranjeros** (entre ellos Estados Unidos, Alemania, Suiza, Países Bajos y Francia), sobre los que se practicaron **retenciones en origen** conforme a la normativa fiscal de cada país.
- En su **autoliquidación del IRPF**, el contribuyente aplicó la **deducción por doble imposición internacional**, deduciendo el **importe total efectivamente satisfecho en el extranjero** por dichos dividendos.

Actuación de la AEAT

Tras la comprobación limitada, la Administración tributaria:

- Regularizó la autoliquidación**, rechazando parcialmente la deducción por doble imposición internacional.
- Consideró que **la deducción debía limitarse al 15 % del importe bruto de los dividendos**, por ser el límite de retención previsto en los Convenios para evitar la doble imposición (CDI).
- Practicó una **liquidación adicional** y tramitó un **expediente sancionador** por infracción tributaria.

Reclamación económico-administrativa

El contribuyente interpuso reclamación ante el **Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEAR)**.

El TEAR:

- Estimó la reclamación respecto de la sanción**, por falta de motivación de la culpabilidad.
- Confirmó la liquidación tributaria**, manteniendo el límite del 15 % previsto en los CDI.

Recurso contencioso-administrativo

El contribuyente interpuso **recurso contencioso-administrativo** ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, solicitando:

- La **anulación de la liquidación**.
- La **devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con intereses**.

La cuantía total del litigio ascendía a **8.382,72 euros**.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid **estima el recurso contencioso-administrativo** y declara:

- **Nulas las resoluciones administrativas impugnadas**.
- Procede **reconocer el derecho del contribuyente a deducir la totalidad del impuesto satisfecho en el extranjero** por los dividendos obtenidos.
- Se ordena la **devolución de la cantidad indebidamente ingresada con los intereses correspondientes**.
- Se **imponen las costas a la Administración**, con un límite de **2.000 € más IVA**.

La sentencia **no fija doctrina jurisprudencial**, al tratarse de una resolución de un Tribunal Superior de Justicia y no de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Fundamentos jurídicos de la decisión

El Tribunal basa su decisión en una **interpretación sistemática de la normativa interna del IRPF y de los Convenios para evitar la doble imposición**.

a) Finalidad de la deducción por doble imposición internacional

La Sala recuerda que la finalidad de esta deducción es:

- **Evitar que una misma renta tribute dos veces**, una en el Estado de la fuente y otra en el Estado de residencia del contribuyente.

Por tanto, el sistema debe impedir que el contribuyente soporte una carga fiscal duplicada.

b) Interpretación del artículo 80 LIRPF

El tribunal destaca que el artículo 80 de la LIRPF permite deducir **la menor de estas dos cantidades**:

1. El **importe efectivamente satisfecho en el extranjero**.
2. El resultado de aplicar el **tipo medio efectivo de gravamen español** a la renta extranjera.

En el caso analizado, la Sala entiende que **el impuesto pagado en el extranjero se corresponde con el importe efectivamente satisfecho**, por lo que **puede deducirse en su totalidad**.

c) Relación entre la LIRPF y los Convenios de doble imposición

El tribunal rechaza la interpretación administrativa que limita la deducción al 15 % previsto en los CDI.

Argumenta que:

- El **límite del 15 % se dirige al Estado de la fuente**, para limitar su potestad de gravamen.
- **No establece un límite a la deducción en el Estado de residencia**.
- Los CDI remiten a la **legislación interna del Estado de residencia para eliminar la doble imposición**.

Por ello, **no existe conflicto entre el Convenio y la LIRPF**, sino una **aplicación complementaria de ambos instrumentos jurídicos**.

d) Protección del contribuyente frente a conflictos entre Estados

La Sala también sostiene que:

- No es razonable trasladar al contribuyente la carga de **reclamar devoluciones en cada país extranjero**.

- Los posibles conflictos interpretativos entre administraciones tributarias **deben resolverse entre los Estados**, no a costa del contribuyente.

e) Jurisprudencia

La sentencia sigue el criterio mantenido por la propia Sala en resoluciones anteriores, entre ellas:

- STSJM de 25 de noviembre de 2024 ([rec. 1162/2022](#)).
- STSJM de 10 de junio de 2024 ([rec. 823/2022](#)).
- STSJM de 19 de enero de 2026 ([rec. 503/2023](#)).

Todas ellas sostienen que **la deducción por doble imposición internacional debe atender al impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero** y no quedar limitada por el tipo máximo previsto en el Convenio.

Artículos

[Artículo 80](#) de la Ley 35/2006 del IRPF. Regula la **deducción por doble imposición internacional**, estableciendo que el contribuyente puede deducir el impuesto satisfecho en el extranjero o el resultado de aplicar el tipo medio efectivo español, tomando la menor de ambas cantidades. Este precepto es el eje central del litigio.

[Artículo 5](#) de la Ley 35/2006 del IRPF. Establece que la normativa del IRPF debe interpretarse **sin perjuicio de los tratados y convenios internacionales**, lo que obliga a analizar conjuntamente la ley interna y los CDI.

[Artículo 10](#) del Convenio de Doble Imposición (ejemplo: España-Francia). Regula la tributación de los dividendos y fija un **límite del 15 % de retención en el Estado de la fuente**. El tribunal aclara que este límite **no restringe la deducción en España**.

Monográfico

IRPF 2025

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS VINCULADAS A LA INVERSIÓN O ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

(Durante la semana iremos poniendo las deducciones de las CA de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Catalunya, Galicia, Madrid y Valencia. Hoy Cantabria)

[Andalucía y Baleares \(Boletín del lunes, 9 de marzo de 2026\)](#)

[Canarias \(Boletín del martes, 10 de marzo de 2026\)](#)

CANTABRIA

[Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.](#)

Art 2.

Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art.2.1.

Por arrendamiento de vivienda habitual.

Deducción	10% cantidades satisfechas
Límite	300 € anuales declaración individual 600 € anuales declaración conjunta

Condiciones:

- Contribuyente menor de 36 años o de 65 o más, o contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial o consideración legal de persona con discapacidad $\geq 65\%$
- Las cantidades satisfechas deben exceder del 10% de la renta del contribuyente

En ningún caso darán derecho a deducción las cantidades satisfechas en efectivo.

Art. 2.3.

Por obras de mejora en viviendas

Deducción	15% cantidades satisfechas
Límite	1.000 € declaración individual 1.500 € declaración conjunta
Contribuyente con discapacidad $\geq$	+ 500 € en tributación individual + 500 € por cada contribuyente discapacitado en tributación conjunta

Cuando tengan por objeto:

- Rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de la CA
- Mejora de la eficiencia energética, higiene, salud, protección de medio ambiente y accesibilidad a la vivienda o al edificio
- Utilización de energías renovables, seguridad, estanqueidad, y, en particular la sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas o calefacción.
- Obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

En ningún caso darán derecho a deducción las cantidades satisfechas en efectivo.

Art. 2.11.1

Por contratos de arrendamiento de viviendas situadas en municipios afectados por riesgo de despoblamiento y que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del arrendatario. (incompatible con la deducción del apartado 1)

Deducción	20%
Límite	600 € declaración individual 1.200 € declaración conjunta

Art. 2.16. Añadido por la Ley 3/2004 Efectos 01.01.2025

Deducción para compensar los gastos de desplazamiento y permanencia de nuevos residentes en Cantabria.

A los efectos de la presente deducción, entre otros, se considerarán gastos generados como consecuencia del traslado de domicilio los **gastos por arrendamiento de vivienda habitual del**

contribuyente en Cantabria, así como los gastos originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma, no incluyéndose el coste del servicio o suministro

Esta deducción se aplicará en el período impositivo en que se adquiriera la condición de residente habitual en Cantabria y en los 3 siguientes.

		Traslado por motivos laborales
Deducción	10%	25%
Límite	1.000 € anuales	1.500 € anuales

Condiciones:

- Que el contribuyente no haya tenido su residencia habitual en Cantabria durante los 4 años anteriores a la fecha del traslado.
- Que el contribuyente mantenga su residencia habitual en Cantabria durante, al menos, los 3 años posteriores al de la adquisición de su condición de residente.

Art. 2.16.

Añadido por
la Ley 3/2004
Efectos
01.01.2025

Deducción por el arrendamiento de viviendas vacías.

Se entenderá que una vivienda se encuentra vacía cuando no esté habitada, arrendada, en uso, ni afecta a actividades económicas.

Deducción prorrateable en función del % de participación en la propiedad del inmueble	500 € por cada uno de los bienes inmuebles destinado a vivienda.
---	--

Condiciones:

- Contrato de arrendamiento de duración efectiva de al menos 3 años
- El arrendatario no podrá ser el cónyuge ni un pariente por consanguinidad o por afinidad, hasta tercer grado con el contribuyente.
- El precio mensual del alquiler de la vivienda incluidos sus anejos ≤ 1.000 €
- Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes titulares de un máximo de 3 viviendas.